

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 020-06

QUE AUTORIZA LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 167.375 MHZ, 169.275 MHZ, 167.950 MHZ, 169.375 MHZ, 166.775 MHZ, 168.575 MHZ, 168.850 MHZ, 168.125 MHZ, 167.800 MHZ, 169.350 MHZ, 173.550 MHZ, 474.300 MHZ, 479.300 MHZ, 169.025 MHZ, 226.075 MHZ, 231.075 MHZ, 226.050 MHZ Y 231.050 MHZ, A FAVOR DE MERCASID, S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de transferencia del derecho de uso de frecuencias depositada ante el **INDOTEL** por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.** en fecha 30 de abril de 2003.

Antecedentes.-

1. Mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2003, recibida en el **INDOTEL** el día 30 de abril de 2003, suscrita por el Lic. Roberto Rizik Cabral, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.** y **MERCASID, S. A.**, dichas compañías solicitaron al **INDOTEL** la transferencia en beneficio de la segunda, de las licencias que amparan en uso de las frecuencias radioeléctricas 167.375 MHZ, 169.275 MHZ, 167.950 MHZ, 169.375 MHZ, 166.775 MHZ, 168.575 MHZ, 168.850 MHZ, 168.125 MHZ, 167.800 MHZ, 169.350 MHZ, 173.550 MHZ, 474.300 MHZ, 479.300 MHZ, 169.025 MHZ, 226.075 MHZ, 231.075 MHZ, 226.050 MHZ y 231.050 MHZ;
2. En comunicación suscrita por el Lic. Roberto Rizik Cabral recibida en el **INDOTEL** en fecha 21 de mayo de 2003, se remiten algunos documentos que vendrían a completar la solicitud de transferencia antes referida, específicamente en lo relativo a las informaciones de índole financiera del propuesto adquiriente, **MERCASID, S. A.**, así como los respectivos poderes de representación otorgados por las partes involucradas en la transacción;
3. En fecha 24 de marzo de 2004, el **INDOTEL** otorga una prórroga de treinta (30) días calendario a las partes, a los fines de que éstas completen las informaciones faltantes, al tiempo en que procedió a la devolución y desglose de algunos documentos que componían el expediente el caso, a solicitud de la parte **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.**
4. Mediante comunicación de fechas 6 de agosto de 2004 y 14 de octubre de 2005, el Lic. Roberto Rizik Cabral, representante legal de las partes, reiteró al **INDOTEL** la solicitud de transferencia de las licencias antes detalladas, al tiempo de proceder al depósito de los documentos faltantes;

5. Mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2005, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** autorizó la publicación de un extracto de la solicitud de transferencia de licencias sometida de manera conjunta por las empresas **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.** y **MERCASID, S. A.**

6. En fecha 29 de diciembre de 2006, el citado aviso fue publicado en la página 8 de la edición correspondiente a esa fecha del periódico “El Caribe”, copia certificada del cual fuera remitida oportunamente a este órgano regulador, mediante carta recibida el 2 de enero de 2006, a la firma del Lic. Roberto Rizik Cabral.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ANALIZADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 28.1 que “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciataria.”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición legal previamente copiada, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.**, presentó una instancia por ante el **INDOTEL**, a los fines de obtener la necesaria autorización de este órgano regulador para traspasar a favor de la sociedad **MERCASID, S. A.**, los derechos contenidos en los Certificados de Licencias Nos. 2114, 2107, 8428, 8427, 8426, 8425, 8423, 2026, 30053, 8424, 8431, 8432, 8435, 3453, 2113, 824, 825, 2097, 2108, 837, 2081, 2080, 8429, 2085, 2087, 2984, 3454, 835, 836, 2112, 2109, 2106, 2104, 2102, 2075, 2076, 2074, 2078, 2079, 2077, 2089, 2092, 2101, 2099, 2095, 823, 834, 2088, 30049, 30048, 2098, 2100, 2094, 2096, 3456, 2111, 2105, 30052, 2103, 8422, 3455, 12075, 12076, 12078, 12080, 12079, 12077, 30050, 8430, 30051, 2110, 9925, 2091, 2090, 2082, 2083, 829, expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 21 de junio de 1994, respectivamente, que autorizan a operar las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo expuesto por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.**, en la instancia presentada ante el **INDOTEL**, esa sociedad y **MERCASID, S.A.**, suscribirían un contrato mediante el cual la primera transferiría a la segunda, sus derechos para la explotación del uso de las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz, contenidos en los Certificados de Licencias Nos. 2114, 2107, 8428, 8427, 8426, 8425, 8423, 2026, 30053, 8424, 8431, 8432, 8435, 3453, 2113, 824, 825, 2097, 2108, 837, 2081, 2080, 8429, 2085, 2087, 2984, 3454, 835, 836, 2112, 2109, 2106, 2104, 2102, 2075, 2076, 2074, 2078, 2079, 2077, 2089, 2092, 2101, 2099, 2095, 823, 834, 2088, 30049, 30048, 2098, 2100, 2094, 2096, 3456, 2111, 2105, 30052, 2103, 8422, 3455, 12075, 12076, 12078, 12080, 12079, 12077, 30050, 8430, 30051, 2110, 9925, 2091,

2090, 2082, 2083, 829; lo cual se llevaría a cabo con posterioridad a la aprobación del **INDOTEL** otorgada mediante Resolución de su Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada mediante Resolución No. 007-02 y enmendada mediante Resolución No. 129-04, regula en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 62.2 del indicado Reglamento, dispone que “las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del mismo Reglamento señala los requisitos formales y de fondo que deberán cumplirse para obtener una autorización para Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A. y MERCASID, S. A.**, han depositado en el **INDOTEL** todos los documentos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior y en aplicación del procedimiento contenido en el artículo 64.1, literal (a) del supraindicado Reglamento, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil cinco (2005) el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificó a los señores Roberto Rizik Cabral y Mary Fernández Rodríguez, representantes legales de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A. y MERCASID, S. A.**, una comunicación mediante la cual hizo de su conocimiento que la solicitud presentada al **INDOTEL**, a los fines de obtener Autorización para el traspaso de los derechos de explotación de las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz, correspondientes a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.**, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley No. 153-98 y el artículo 63 de su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y en tal virtud, la misma comunicación anexaba el extracto dispuesto por el referido artículo 64.1, literal (a), el cual debía ser publicado por la solicitante una (1) vez, en un periódico de circulación nacional, para poder continuar con el procedimiento correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.** publicó en la página 8 del periódico “El Caribe” el extracto que mandan los artículos 64.1 y 64.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, mediante el cual se hizo de público conocimiento que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.**, solicitó autorización al **INDOTEL** para poder convenir con la sociedad **MERCASID, S.A.**, la

transferencia de los derechos para la explotación de las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz; operación que incluiría el traspaso de cualquier otro derecho vinculado a la operación de la emisora previamente indicada, que hubiere sido válidamente otorgado por autoridad competente;

CONSIDERANDO: Que el referido extracto estableció, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del señalado Reglamento, que toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la señalada publicación;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no ha recibido observaciones u oposiciones al otorgamiento de la autorización solicitada por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.** y **MERCASID, S. A.**, ni dentro del plazo otorgado al efecto ni fuera del mismo;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **MERCASID, S.A.**, propuesta adquirente de los derechos para la explotación de las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz; ha manifestado que de obtener la necesaria autorización del **INDOTEL** para poder obtener la transferencia a su favor de los derechos señalados, cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el **INDOTEL** en la Concesión y Licencia correspondientes;

CONSIDERANDO: Que de manera general, del estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y de las investigaciones que ha realizado el **INDOTEL**, no se desprende causal alguna que justifique o imponga el rechazo de la solicitud conjunta presentada por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.** y **MERCASID, S. A.**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 2998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de autorización para transferencia de los derechos para la explotación de las frecuencias y sus anexos, presentada conjuntamente por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.** y **MERCASID, S. A.**;

VISTO: El Aviso de Solicitud de Autorización para Traspaso de los derechos para la explotación de las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz; publicado por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.**, en la página número ocho (8) de la edición del periódico "El

Caribe" correspondiente al día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005);

VISTOS: El informe del gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL** de fecha 20 de enero de 2006, relativo al caso;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la transferencia, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, de los derechos contenidos en los Certificados de Licencia números 2114, 2107, 8428, 8427, 8426, 8425, 8423, 2026, 30053, 8424, 8431, 8432, 8435, 3453, 2113, 824, 825, 2097, 2108, 837, 2081, 2080, 8429, 2085, 2087, 2984, 3454, 835, 836, 2112, 2109, 2106, 2104, 2102, 2075, 2076, 2074, 2078, 2079, 2077, 2089, 2092, 2101, 2099, 2095, 823, 834, 2088, 30049, 30048, 2098, 2100, 2094, 2096, 3456, 2111, 2105, 30052, 2103, 8422, 3455, 12075, 12076, 12078, 12080, 12079, 12077, 30050, 8430, 30051, 2110, 9925, 2091, 2090, 2082, 2083, 829, expedidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 21 de junio de 1994, respectivamente, que autorizó a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.**, a operar las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz, en el Servicio Fijo y Móvil terrestre, a favor de la sociedad comercial **MERCASID, S. A.**

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente Resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes, por lo que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.** y **MERCASID, S.A.**, deberán finalizar la operación de traspaso de las autorizaciones correspondientes a las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz, dentro del indicado período, debiendo notificar al **INDOTEL** de la finalización de la transacción, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que, una vez se efectúe a favor de **MERCASID, S. A.**, el traspaso de los derechos contenidos en los Certificados de Licencias antes descritos, ésta quedará investida de todos los derechos

y obligaciones que en lo que respecta al servicio fijo y móvil terrestre a través de las frecuencias 167.375 MHz, 169.275 MHz, 167.950 MHz, 169.375 MHz, 166.775 MHz, 168.575 MHz, 168.850 MHz, 168.125 MHz, 167.800 MHz, 169.350 MHz, 173.550 MHz, 474.300 MHz, 479.300 MHz, 169.025 MHz, 226.075 MHz, 231.075 MHz, 226.050 MHz y 231.050 MHz, correspondientes en la actualidad a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S.A.**; incluyendo la obligación de cumplir con el proceso de Adecuación que ha sido iniciado mediante la Resolución No. **DE-014-02**, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002).

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A.**, y a **MERCASID, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la inhibición del Consejero Leonel Melo Guerrero, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo